



## **PODER LEGISLATIVO**

**C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

El suscrito Diputado Alberto Treviño Angulo integrante de la XIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política, y el 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de ésta Soberanía Popular Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propongo modificaciones al Código de Procedimientos Civiles de Baja California Sur, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece la figura de la caducidad de la instancia, misma que implica la conclusión anticipada y sin resolver del derecho de fondo, en aquellos juicios en los cuales las partes no hayan mostrado en un periodo de seis meses, algún interés en su impulso, en cuyo caso se decreta el fin del procedimiento dejando a salvo a los justiciables la posibilidad de que vuelvan a ejercitar la acción correspondiente.



## **PODER LEGISLATIVO**

La figura de la caducidad, responde a la necesidad de no saturar el sistema de administración de justicia en perjuicio de los ciudadanos, y por otra parte asegura a los demandados no verse involucrados en forma indefinida en aquellos juicios en los que el demandante ha perdido interés, y evitarle que se vea obligado mantener la carga que implica, en cuanto a tiempo y gasto, una contienda judicial.

El Código de Procedimientos Civiles, si bien prevé la figura de la caducidad en su artículo 137, ésta solo opera a partir del emplazamiento a los demandados, lo que pudiera parecer lógico en sentido general, sin embargo, atendiendo a una lógica jurídica, esta disposición no se apega al principio general de justicia, dado que se ha prestado a ciertos abusos en los que el demandado y en su caso, el codemandado no son emplazados a consecuencia de la falta de impulso e interés procesal del demandante, con lo cual se mantiene en un estado constante y prolongado de estar dentro de una contienda judicial, con las implicaciones que ello representa, sin que esta avance o resuelva.

Por otra parte, se tiene que en materia mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la caducidad de la instancia puede operar aún cuando no se haya realizado el emplazamiento, dado que fue considerado por el más alto tribunal del país, que dicha figura puede operar en cualquier momento por inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio



## **PODER LEGISLATIVO**

y hasta la citación para oír sentencia, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito solo es necesario para trabar la litis, y se sostiene tal determinación bajo la consideración de que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquel cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en el juicio de que se trate, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, y que por tanto, podemos estar ciertos que una disposición como esta, no viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Bajo esta línea de análisis, tenemos también que nuestro alto tribunal nacional se ha manifestado, tomando como referente la reforma constitucional en materia de derechos humanos que data de junio de 2011, que unos de los derechos fundamentales que goza todo particular que sea de un proceso jurisdiccional, es su derecho a que el juicio en el que se parte, se sujete a los plazos razonables en el que se asegure una tutela judicial efectiva, ya que la Suprema Corte ha fijado parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, por lo que el concepto de plazo razonable debe concebirse como uno de los derechos



## **PODER LEGISLATIVO**

mínimos de los justiciables, y por ende, como uno de los deberes más intensos del juzgador.

Con lo anterior cobra sustento la necesidad de contar con un sistema de justicia en el que se asegure una tutela judicial efectiva en tiempos razonables, a fin de respetar el derecho humano de todas la partes involucradas en el juicio, ante la indiferencia de que en un proceso civil al demandante no le interese continuar con la secuela procedimental, se deba por tanto decretar la caducidad de la instancia a fin de proteger a los demandados justiciables y titulares igualmente con derechos humanos, y con ello no verse obligados a tener que soportar los gastos y tiempos que implica cualquier proceso civil,

En este sentido, con la presente iniciativa, propongo realizar una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, particularmente en su artículo 137, a fin de que la caducidad de la instancia opere desde la presentación de la demanda, en razón de que en los juicios en los que exista pluralidad de demandados, como actualmente sucede, no se vean afectadas las partes ante la falta del emplazamiento a alguno de estos y que dicha notificación, puede llegar a suceder en un lapso de tiempo muy prolongado, lo anterior, desde luego, sin olvidar que la caducidad de la instancia se entenderá interrumpida cuando existan promociones tendentes a continuar con el proceso legal.



## **PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 137. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde la presentación de la demanda hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su tramite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I a la XI.- . . .

### **T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**La Paz Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil cuatro.**



**PODER LEGISLATIVO**

**ATENTAMENTE**

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO.**